

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

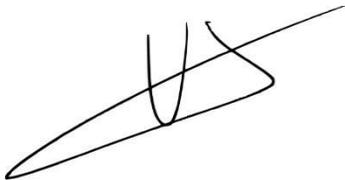
**RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00029**

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 19 DE ENERO DE 2024

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos; excepto la "*Copia envíos de las cuentas de cobro a los correos electrónicos delo demandado*".

Le informo que, revisados los antecedentes de la profesional del derecho que ejerce la representación legal de la parte activa, abogada RUTH ELENA GOMEZ GONZALEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes. La pasiva no se encuentra incurso en trámite de liquidación obligatoria, según la consulta de las bases de datos del Despacho.

Manizales, 5 de febrero de 2024



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 326  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE SAN BERNARDO DEL VIENTO  
P.H. NIT 800.074.885  
Demandado: GUSTAVO DANILO ALEJANDRO CARVAJAL ESCOBAR C.C.  
75.074.732  
Rad: 17001-40-03-012-2024-00029-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Conforme el numeral 4º del art. 82 CGP individualizará cada pretensión por capital e intereses que pretende (respecto de cada cuota), estableciendo desde qué fecha se solicitan y a qué tasa, lo que deberá guardar relación con el certificado suscrito por la administradora de la propiedad horizontal; lo anterior pues no son claras las pretensiones relacionadas con el pago de intereses, pues no se especifica respecto a cada cuota desde que fecha y a que tasa se pretende se libren los mismos, lo que no genera la claridad requerida.
2. Deberá incluir la cuantía conforme el numeral 1º del art. 26 CGP, incluyendo no solo el capital, sino también los intereses solicitados a la fecha de presentación de la demanda.
3. Clarificará quién está custodiando el título ejecutivo y en dónde.

4. Aportará los correos electrónicos intercambiados con el ejecutado que fueron anunciados y no allegados con la demanda; o en su defecto aportará evidencia de la obtención del buzón electrónico relacionado en la demanda para notificar al demandado, conforme lo regula la ley 2213 de 2022; lo anterior en aras de evaluar la posibilidad de habilitar el mismo para notificaciones.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

### **RESUELVE**

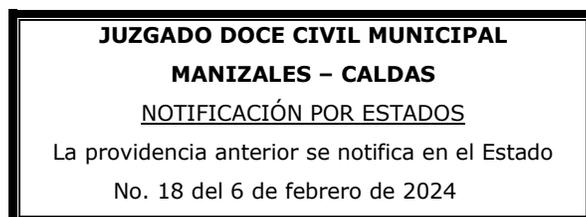
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA** de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

### **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**LA JUEZ**





Firmado Por:  
Diana Fernanda Candamil Arredondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3b58756704d4b13dde38023ec19f2f9f763737bdb967f3f8379f7109e77872**

Documento generado en 05/02/2024 03:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**